

PERIÓDICO OFICIAL

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

no XVII.

Pachuca Lunes 21 de Julio de 1834.

Núm. 1



Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán al redactor, en la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Un profesor.—Magistrados.—Arribo.
GOBIERNO GENERAL.—Copio de Comercio: Libro Segundo.—Título décimo primero.—Capítulo II, De la forma de las letras de cambio.—Capítulo III, Del término de las letras y su cumplimiento.—Capítulo IV, Del girador.—Capítulo V, De la aceptación.—Capítulo VI, De la aplicación por intervencion.—Capítulo VII, Del endoso y sus efectos.—Capítulo VIII, Del aval.—Capítulo IX, De los derechos y deberes del tenedor. (Artículos del 749 al 844.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS

UN PROFESOR.

La Junta de vigilancia del Distrito de Zimapan, solicita un profesor de instruccion primaria para la escuela de niños de aquella ciudad, que además de enseñar las materias que designa la ley relativa, dé cátedras de inglés, francés y dibujo. El sueldo asignado á ese empleo en el presupuesto respectivo, es el de \$ 960 anuales.

MAGISTRADOS.

Los once Colegios electorales del Estado, en las elecciones verificadas el dia 15 del actual, nombraron para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion á los siguientes ciudadanos:

- 1º. Propietario; C. Lic. José Simeon Arteaga.
- 2º. " C. Lic. Pudenciano Dorantes.
- 5º. " C. Lic. Miguel Sagaseta y;
- 4º. Supernumerario. C. Lic. Manuel María Seoane.

ARRIBO.

El viernes 18 del actual regresaron de Tulancingo los Señores Simon Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado, General Rafael Cravioto, Señora Leonides J. de Cravioto y la Señorita Atilana, hija del Señor Gobernador.

Un gran número de personas fueron hasta Tega á recibir á los Señores Cravioto.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

CAPITULO II.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 749. Las letras de cambio deben indicar:

- 1.º El lugar, día, mes y año de su giro:
- 2.º La época y lugar del pago:
- 3.º El nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago, á no ser que sea á la del girador mismo, en cuyo caso así se expresará.
- 4.º La cantidad que se ha de pagar, y en qué moneda.
- 5.º Si su precio se ha cubierto en dinero ó mercancías, ó si se ha considerado como valor entendido ó en cuenta:
- 6.º El nombre de la persona de quien se recibe el valor, ó á cuya cuenta se carga:
- 7.º El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.
- 8.º La firma del librador ó de la persona que lo represente legítimamente, la cual no podrá ser puesta por simple encargo ó recomendacion, cualquiera que sea el motivo que se alegue:
- 9.º Si es única, ó el número que represente entre los ejemplares que de ella se hubiere expedido.

Art. 750. Los requisitos que establecen la fraccion 1.ª y desde la 3.ª hasta la 8.ª del artículo anterior son esenciales, y la omission de uno de ellos dá á los documentos en que tenga lugar, el carácter de promesas de pago hechas por el girador al tomador. Si el documento está á la orden, puede endozarse esta promesa de pago.

Art. 751. Si en las letras de cambio no se fijaren la época y el lugar del pago, éste se hará á la vista de ella y en el domicilio del girado.

Art. 752. Las cláusulas *valor recibido en dinero ó en mercancías*, hacen presumir que el tomador ha cubierto el importe de la letra al girador, y que de consiguiente queda libre de responsabilidad á ese respecto. Las de *valor entendido ó en cuenta* indican que el tomador no lo ha exhibido, y que por lo mismo el librador puede exigirselo. En ambos casos podrá rendirse prueba en contrario.

Art. 753. Si hubiese diferencia entre el valor expresado en cifras y el consignado en palabras, se tendrá este último como el verdadero valor de la letra; y si la diversidad mencionada se advirtiese entre las cantidades

consignadas en palabras, la menor de ellas se reputará como legítimo importe de la letra, salva prueba en contrario.

CAPÍTULO III.

Del término de las letras y su vencimiento,

Art. 754. Las letras pueden girarse:

- A la vista;
- A dias ó meses vista;
- A dias ó meses fecha;
- A dia fijo;
- A la mitad de un mes;
- A una fèria.

Art. 755. Las letras deben pagarse á la vista á su presentacion.

Art. 756. El término de las letras giradas á varios á dias ó meses de su vista, correrá desde el dia siguiente al de la aceptacion; y en defecto de esta, desde el inmediato posterior al del protesta. Si el aceptante rehusare poner la fecha, el plazo se contará desde el dia siguiente al de la presentacion, haciéndose constar esta ante un notario que dará fé de ella; y si no lo hubiere en el lugar, ante la autoridad municipal de la localidad.

Art. 757. En las letras giradas á dias ó meses de la fecha, el término correrá desde lo inmediato, siguiente al de su giro.

Art. 758. Las letras á dia fijo deben satisfacerse en el que esté señalado para su vencimiento.

Art. 759. Las letras giradas á la mitad de un mes, vencen el dia quince de él.

Art. 760. Las letras á uno ó mas años se computarán, para su término de la misma manera que las libradas á uno ó mas meses.

Art. 761. Las letras pagaderas en fèria vencerán:

- 1º. En la fecha en que tengan lugar, sino han de durar mas que un dia;
- 2º. La vispera del dia en que deban concluir, si son varios los de su duracion.

Art. 762. En defecto de un término consignado en una ley ó decreto, el plazo de las fèrias para el cómputo del vencimiento de letras se hará conforme á las disposiciones dictadas por la autoridad local respectiva.

Art. 763. Si la persona á cuyo cargo fuere librada una letra pagadera en una fèria, intentare ausentarse ántes de su conclusion ó dar punto á sus negocios, se dará por vencido el término previa la justificacion de estos hechos.

Art. 764. Si el dia del vencimiento fuere feriado, la letra se tendrá por vencida el dia antecedente inmediato que no lo fuere.

Art. 765. Las letras deben cobrarse y pagarse el dia de su vencimiento ántes de ponerse el sol.

Art. 766. Los meses para el cómputo del término de las letras se contarán con arreglo al calendario gregoriano, de fecha á fecha; y si no lo

ere en el mes á que corresponda el vencimiento deberán pagarse el último de el.
 rt. 767. No habrá términos de gracia ó uso que difieran el vencimiento de las letras de cambio.

CAPITULO IV.

Del girador.

Art. 768. Provision es el fondo que el girador debe tener ó situar en poder del librado, en cantidad suficiente para cubrir el total importe de una letra.

Art. 769. La provision debe hacerse con relacion al girador, ántes del vencimiento fijado para la aceptacion, y si esta ha tenido lugar sin cumplirse el requisito, ántes del vencimiento del plazo señalado para el pago.

Art. 770. El girador está obligado:

1.º A verificar la provision ántes del término en que deba hacerse la aceptacion; y si esta ha tenido lugar, sin cumplirse tal requisito, ántes del vencimiento señalado para el pago.

2.º A cubrir á quien corresponda en el caso de que haga la provision por falta de provision, el valor de una letra, el saldo respectivo, con mas los gastos y perjuicios consiguientes.

3.º A responder á todos los que vayan adquiriendo la letra, desde el primer tomador hasta el último tenedor, de su aceptacion y pago, de los intereses á que dé márgen la falta de la una ó del otro, y del cumplimiento de las demas obligaciones accesorias al contrato de cambio.

4.º A cubrir en el acto el importe de una letra protestada por falta de provision, sin gozar del plazo estipulado para su pago, á no ser que lo garantice á satisfaccion del tenedor, pues entonces gozará del término respectivo.

5.º A entregar al tenedor de una letra perjudicada por falta de provision ó de protesto, los documentos que acrediten estar hecha la provision; y á formalizar en su favor en los casos no previstos en el artículo siguiente, una sesion de los derechos que pueda tener contra el girado, limitándola á la cantidad que importe la letra en el caso de ser mayor el de los daños.

Art. 771. El girador tiene derecho:

1.º Para exigir del girado, á quien haya hecho provision de fondos, el reembolso del valor de la letra girada que haya pagado en su defecto, con más el interes del uno por ciento mensual, el monto de los gastos y el de los daños y perjuicios causados.

2.º Para reclamar del girado en los casos en que éste lo haya autorizado para librar ó de que le tenga crédito abierto sin que haya provision alguna, no el reembolso del importe de la letra, sino los gastos que haya

originado su expedicion y retorno, y los perjuicios causados con motivo de su pago.

3.º A ser preferido respecto de los acreedores del girado, si éste quebrare, en la devolucion de la provision, ya consista en dinero, efectos u otros valores, siempre que la haya hecho en la forma establecida en las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo siguiente.

Art. 772. La provision se hará ó se tendrá por hecha en los siguientes casos.

1.º Situando en poder del librado y en numerario, fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

2.º Poniendo á disposicion del girado en propiedad ó en venta, mercancías ó valores, siempre que contraiga la obligacion de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra.

3.º Si el librado debiere al girador una cantidad por lo ménos igual al valor de la letra; pero líquida y exigible en las épocas á que se refiere el art. 770.

4.º Si el librado hubiere autorizado al girador para librar á su cargo, ó si le tuviere abierto crédito ó cuenta corriente.

Art. 773. El girador quedará libre de la obligacion que le impone la fraccion 3.ª del artículo 770, si el tenedor de la letra no la presentare oportunamente al librado, ó si en tiempo y forma no la protestare por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 774. Para que el girador goce de la execucion que le concede el precedente artículo, acreditará previamente que la provision de fondos ha tenido lugar bajo alguna de las formas establecidas anteriormente; y si no lo verificare no cesará su responsabilidad, la que tendrá tambien, á pesar de llenar esa obligacion, en los siguientes casos:

1.º Si el girado viniere á estado de quiebra en el tiempo trascurrido desde la fecha del giro hasta el dia en que pueda hacerse el protesto por falta de aceptacion ó de pago, atendiéndose para fijar la época de la quiebra á la declaracion que sobre el particular haga el juzgado respectivo.

2.º Si no obstante ser la quiebra posterior al período señalado en el inciso anterior, resultare, examinados los casos que prevee la fraccion 4.ª del artículo 772 en sus relaciones entre el girador y el librado, que éste nada adeuda á aquél ó que le debe menor cantidad que la del valor de la letra, pues en este caso siempre será responsable del saldo.

Art. 775. Si el girador hubiere librado una letra por cuenta y mandato de un tercero, expresándolo así en ella y probándolo en caso de duda la provision se hará exclusivamente por el ordenador en la forma prevenida por las fracciones 1.ª y 2.ª del artículo 772, gozando los derechos establecidos en el 771.

Art. 776. El librador, por órden y cuenta de un tercero, comunicará al girado la emision de la letra el dia que la expida, y la misma obligacion tendrá si obrare por cuenta propia, en el caso de que lo indique el cuerpo de la letra.

Art. 777. El girador por cuenta de otro es responsable directamente

resultas de la letra desde el primer tomador hasta el último tenedor ser la única persona de quien derivan sus derechos.

Art. 778. Si el librador por orden y cuenta de otro, por falta de aceptación ó pago llegare á cubrir el importe de la letra á alguna de las personas hácia las cuales es responsable conforme al art. 770, podrá exigirlo al ordenador, sino tambien al librado ó aceptante, el reembolso de tanto y el de los gastos.

Art. 779. Si el girado quebrare teniendo en su poder una provision en términos que establecen las fracciones 1ª. y 2ª. del art. 772, el tenedor de la letra tendrá derecho:

1. A que se le entregue fuera de concurso la provision que por aviso del girador esté afecta de una manera especial al pago de la letra, haciéndose en dinero, en mercancías ó en valores, segun las especies en que consista.

2. A que se ponga á su disposicion, con preferencia á los acreedores comunes de la masa, el importe de la letra cuya provision se derive de un título exigible, siempre que haya sido aceptada:

3. A que si hay varias letras y es insuficiente la provision para cubrir todas, se paguen fuera de concurso hasta la cantidad concurrente, por orden de las fechas de su aceptación si ésta ha tenido lugar, ó si no por el su giro, siempre que coincidan una y otras con las puestas en los autos del girador y del girado en las tomas de razones de esos actos:

4. A gozar sobre la provision que reciba el síndico como representante de la masa, el privilegio otorgado en los anteriores incisos de este artículo:

5. A que no se le oponga por el librado ni por el síndico del concurso ni quiebra compensacion alguna, aun cuando puedan fundarla en crédito que tenga las condiciones jurídicas requeridas por derecho para que valga tal operacion.

Art. 780. Aceptada la letra, la provision hecha para su pago corresponde al girado, sin que nadie pueda tener sobre ella derechos de prelación; á no ser en el caso de quiebra á que se refiere el artículo anterior.

Art. 781. Si el girador quebrase, el tenedor de la letra tendrá sobre la provision hecha, y de consiguiente separada ya de la masa de los bienes, derechos consignados respectó de la quiebra del girado en las fracciones 1ª. 2ª. y 3ª. del artículo 779, sin perjuicio de las acciones que le correspondan sobre el librado.

Art. 782. Si hay varios libradores todos serán solidarios, á no ser que alguno de ellos en la autefirma limite su responsabilidad.

CAPITULO V.

De la aceptación.

Art. 783. Aceptacion es el acto por el cual el girado contrae la obligacion de cubrir el importe de una letra que se ha librado en su contra.

Art. 784. El girado tiene obligación:

1.º De poner ó negar su aceptación en el acto que se le presente la letra, sin exigir su prévia entrega para deliberar, á la concesión de un término para recibir la carta de aviso:

2.º De consignar bajo su firma la aceptación si procediere á ella, con estas palabras: acepto, aceptamos; segun fuere suscrita por uno ó varios individuos, por una persona sola ó por una compañía, pues bajo otra forma será ineficaz y protestable:

3.º De aceptar la letra sin modificación ni condición alguna, siempre que esté hecha la provisión bajo cualquiera de las formas previstas en el art. 772, con excepción de los casos á que se refiere la fracción 1.ª del artículo siguiente; y si no lo verificare, á devolver su importe si lo hubiere recibido, con más el interés del uno por ciento durante la mora, y en todo caso, á pagar los gastos de expedición y de retorno y los perjuicios consiguientes:

4.º De fechar la aceptación si la letra fuere girada á un plazo computable desde su vista; y si rehusare hacerlo, será protestable:

5.º De indicar en la aceptación el nombre y domicilio de la persona ó compañía que haya de cubrir el valor de la letra, cuando su pago haya de verificarse en lugar distinto del de su residencia:

6.º De no tachar, borrar ni alterar la aceptación; pues una vez hecha será eficaz y valedera, aun cuando tenga lugar cualquiera de esos actos.

7.º De pagar á su vencimiento la letra aceptada, tenga ó no provisión de fondos, aun viniendo estado de quiebra el girador, salvo si probare que es falsa:

8.º De expresar en el cuerpo de la letra si no la acepta, los motivos que tenga para no hacerlo; á lo que se llama respaldo.

Art. 785. El girador tiene derecho:

1.º Para no aceptar en estos dos casos: primero, en el de no tener provisión alguna; segundo, en el de quiebra del girador siempre que tenga conocimiento de ella, y de que la provisión se apoye sólo en la autorización para librar ó en crédito abierto, no en valores efectivos ó en deuda líquida y de plazo cumplido, ó que deba cumplirse á más tardar á la fecha del vencimiento:

2.º Para reducir la aceptación á menor cantidad de la librada, siendo entónces por el resto protestable la letra:

3.º Para que el tenedor le ponga en la misma letra el recibo de la cantidad que le entreguen en pago:

4.º Para exigir del librador ú ordenador la provisión, si no estuviere hecha en efectivo, aun despues de la aceptación; pues tal acto ni la supone ni la presume tampoco:

5.º Para reclamar del girador en su caso el reembolso del importe de la letra, y los daños y perjuicios que haya resentido á consecuencia de su pago:

6.º Para ejercitar, hecho el pago, los derechos que competan al girador sobre la provisión que no esté en su poder todavía.

Art. 786. Entre comerciantes y por deudas mercantiles, el acreedor

tiene derecho, salva convencion en contrario, de girar por el importe del crédito una letra á cargo de su deudor; el que deberá pagarla á la vista si aquel fuere de plazo vencido, ó de aceptarla, si fijado al tiempo de librar, no excediere del que esté estipulado ó del que sea legal.

Art. 787. En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptacion ó pago á su albacea ó herederos, y en el de quiebra al síndico de su concurso; quienes tendrán obligacion de verificar la una ó el otro en los casos á que se refieren las fracciones 1^a. y 2^a. del art. 772.

Art. 788. El girador que al respaldar una letra niegue que tiene en su poder la provision respectiva que autorizó para librar, que tiene crédito abierto ó que es deudor de cantidad líquida de plazo cumplido y exigible, incurrirá en la responsabilidad penal respectiva si llegare á probarse la falsedad de tales asertos.

CAPITULO VI.

De la aceptacion por intervencion.

Art. 789. Si la letra se protestare por falta de aceptacion, puede ser aceptada por un tercero que quiera intervenir en este acto, para hacer honor á la firma del girador ó de alguno de los endosantes.

Art. 790. La aceptacion se firmará expresando que ha tenido lugar por intervencion; y esta circunstancia se consignará en el acta del protesto, ó de ella se tomará razon á su márgen si ha tenido lugar despues de levantada.

Art. 791. El aceptante por intervencion debe hacer saber ésta desde luego á la persona en cuyo favor haya intervenido.

Art. 792. El tenedor de la letra de cambio, no obstante que sea aceptada por intervencion, y sin perjuicio de hacer uso de la accion que de ésta se derive, conservará contra el girador y endosantes todos los derechos que le correspondan por la falta de aceptacion del girado.

CAPITULO VII.

Del endoso y sus efectos.

Art. 793. Endoso es el medio por el cual se trasmite, mediante un valor prometido ó entregado, la propiedad de una letra y de los demás documentos á la órden; poniendo en la primera á su dorso y en los segundos á su calce, bajo la firma del tenedor que procede á enajenarlos, la declaracion de la persona á cuyo favor se ceden.

Art. 794. Las letras sólo se transmiten por endoso; y las que se adquieren por cuenta y riesgo de un tercero, sin garantía del tomador, serán endosadas á favor del comitente, valor recibido del comisionista.

Art. 795. El endoso debe contener:



1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra, ó la razon social de la compañía que la adquiere.

2.º La firma del endosante ó de la persona que lo suscriba á su nombre, con expresion de la calidad con que lo verifica y la autorizacion que para ello tenga.

3.º La fecha en que se hace el endoso:

4.º Si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercancias ó en cuenta.

Art. 796. El endoso será nulo faltando alguno de los requisitos á que se refieren los dos primeros incisos del artículo anterior; y si faltare alguno de los dos últimos, no tendrá más efecto que el de una simple comision en cobranza, que sólo dará accion para gestionar el pago judicial ó extrajudicialmente.

Art. 797. Si en la fecha del endoso hubiere suposicion, el responsable tendrá obligacion de indemnizar los daños que de ella se deriven, sin perjuicio de la pena en que incurra, si hubiere obrado con dolo.

Art. 798. Se prohiben los endosos en blanco; pero una vez puestos, producirán los siguientes efectos:

1.º Entre el endosante y el endosatario los de una cesion en cobranza, pudiendo por lo mismo, cuando se proceda al cobro de la letra, oponer contra el primero las excepciones personales que correspondan, sin considerar como dueño al segundo:

2.º El de que no pueda el endosante exigir el valor del endoso, si el importe de la letra se llegare á cubrir al endosatario:

3.º El de que los albaceas ó herederos del endosante ó el síndico de su quiebra, puedan compeler al endosatario, y en su caso á sus albaceas y herederos ó al síndico de su concurso, á la devolucion de la letra ó al reintegro de su monto si lo ha cobrado; salvo el caso de que rinda prueba plena de haberlo entregado en su oportunidad, sin que le pueda servir de tal la redaccion del endoso:

4.º El de que entre el endosante y el endosatario no produzca ni acciones ni excepciones de ninguna especie;

5.º El de que llenado en la forma regular establecida en este capítulo, sea legítimo no sólo el que haga el endosatario, sino todos los posteriores; sin perjuicio de las acciones civiles ó penales que competan contra el endosante y el endosatario.

Art. 799. El endoso no podrá ser parcial sino por todo el valor de la letra. Una vez puesto, si la operacion no se realiza, podrá borrarse por el endosante, quien conservará sin alteracion todos sus derechos, debiendo poner una ligera nota que consigne la causa de la testadura.

Art. 800. En las cuestiones de endosos en blanco, servirá de presuncion la circunstancia de no estar escritos de puño y letra del que los suscriba.

Art. 801. Los endosos deben ponerse en el dorso de las letras, unos á continuacion de los otros; y si fueren en número tal que lleparen el espacio destinado á ellos, se continuarán en una foja anexa, poniéndose en el punto de union el sello del último endosante, y al principio una indicacion relativa con los nombres del girado y del librador, y del valor y de la fo-

1.ª Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista de una plaza á otra de la República, dentro de los quince dias posteriores á la fecha en que llegue al lugar del pago ó de la aceptacion, el corve, del punto en que se halla hecho el giro.

2.ª Las giradas en los Estados-Unidos del Norte ó en las Antillas sobre alguno plaza de la República á la vista ó á dias ó meses vista, dentro de los tres meses de su fecha.

3.ª Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista entre cualquier punto de Europa, de la América del Sur ó de Centro América y de la República, dentro de los seis meses de su fecha.

4.ª Las giradas á la vista ó á dias ó meses vista en cualquiera otra parte del globo, dentro de los ocho meses de su fecha.

5.ª Las giradas á dias ó meses de la fecha ó á un plazo fijo y determinado, ántes del vencimiento del plazo ó el dia del vencimiento.

Art. 821. Los tenedores de letras que por accidentes imprevistos llegaren á su poder despues del vencimiento de los plazos respectivos, deberán presentarlas al dia siguiente del en que las reciban, y protestarlas si hubiere falta de aceptacion ó pago, á fin de quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 822. Los girados no podrán oponerse al trascurso de los plazos fijados para la presentacion de las letras, y á pesar de él deberán aceptarlas ó pagarlas si no tuvieren otra razon para dejar de hacerlo.

Art. 823. Las letras que se giren en el territorio de la República sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes ó costumbres mercantiles vigentes en la plaza de la aceptacion ó del pago.

Art. 824. Las letras serán presentadas para su aceptacion en los plazos que quedan determinados en los artículos anteriores, y para su pago el del dia del vencimiento. Si éste ó el último dia útil para la aceptacion fueren feriados, la presentacion se hará el dia inmediato posterior que sea útil para el caso de aceptacion, y el anterior para el pago, conforme á lo dispuesto por el art. 764.

Si hubiere diversos girados unidos con la conjuncion *y*, deberán ser requeridos todos para la aceptacion y para el pago de una manera sucesiva, siguiendo el orden de su colocacion, hasta que lo verifique alguno. Si estuvieren separados con la conjuncion *ó*, el primero será considerado como girado y los otros solo por su falta de aceptacion ó en su ausencia.

Art. 725. Si en las letras hubiere indicaciones, ó del librador ó de los endosantes, para acudir en defecto ó ausencia del girado, ó otras personas, el portador despues de hecho el protesto gestionará la aceptacion ó pago de las personas á que se refieran las indicaciones, acudiendo primero á las señaladas por el girador, y despues á las que se hayan señalado por los endosantes siguiendo el orden de estos.

Art. 826. El tomador de una letra cuyo plazo haya corrido al grado de no poderla presentar dentro del tiempo fijado para la aceptacion ó para el pago, deberá exigir del endosante de quien la adquiriera, una obligacion especial de quedar responsable, de su valor aun cuando se presente y protesto fuera de tiempo, y de esta manera conservará íntegro su derecho respecto de él.

Art.
ó escrit
res, se

Art.
respect
ma pre

Art.
para su
siderar
dosant
forme

Art.
si ó po
favor.
la, y c
fecto

Art.
protes
reemb

Art.
elecció

Art.
drá e

Art.
accept
hubie
tra el

Art.
testar

Art.
asisti
dor ó
fracc

Art.
exigi
tica

Art.
reem

Art.
tiem
la re

Art.
subs

Art.
cion

Art.
resp
gast

Art.
él m
re-h
la o

Art.
tim

827. Las letras deben de ser presentadas al librado en su morada o en el domicilio señalado; y si no fueren conocidos estos lugares, se hará mención de esta circunstancia en el protesto.

828. Si las letras no se aceptaren ó no se pagaren en las fechas convenidas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptación en la forma prevenida en el capítulo de protestos.

829. Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno ó aceptación ó pago, ó que no fueren protestadas debidamente se contarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, si éste ha hecho la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1.^a y 2.^a del artículo 772.

830. El tenedor da una letra puede presentarla á la aceptación por conducto de un mandatario, aun cuando no la haya endosado á su nombre. La mera tenencia de ella, hace presumir al mandato para presentarse, y confiere la facultad necesaria para requerir la aceptación, y en su defecto proceder al protesto.

831. En defecto de aceptación ó pago de una letra presentada y aceptada en tiempo y forma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó endosantes, á su elección, siendo todos y cada uno solidariamente responsables.

832. Cubierta la letra por alguno de los endosantes, el pagador podrá exigir á su elección de cualquiera de los endosantes anteriores, del librador ó del girador, el reembolso de su importe y gastos; pero si el que se le ha verificado el pago fuere el librador, solo tendrá acción contra el aceptante provistos de fondos, ó el ordenador en su caso.

833. El tenedor que admite una aceptación condicional sin protestar la letra, correrá todos los riesgos y perderá el derecho que pudiera tener contra los demas responsables; con excepcion del relativo al girador, que no haya hecho efectiva la provision de fondos con arreglo á las fracciones 1.^a y 2.^a del artículo 772.

834. Protestada la letra por falta de aceptación, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor, si no la diere, el depósito de su importe; y si la verificare; el reembolso de este, con más los gastos de protesto y recambio.

835. El perjuicio que se deribe del envío de una letra fuera del tiempo oportuno para su presentación y protesto será exclusivamente de responsabilidad del remitente, considerándose el endoso que haga y los recibos sucesivos á él como simples comisiones de cobranza.

836. El tenedor que fuere tardío ó omiso para requerir la aceptación ó pago de una letra á la persona ó personas indicadas en ellas será responsable al endosante ó girador que haya puesto la indicacion, de los gastos de protesto y recambio, y no podrá ejercer derecho alguno contra los endosantes mientras no llene esa obligacion, y aun cumpliéndola, si se le justificare haberse perdido los fondos destinados al pago por causa del retardo ó de negligencia.

837. El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente un testimonio del protesto á los tres dias de verificado éste, si ambos residiesen

en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á mas tardar por el segundo correo, á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligacion desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838. El tenedor, y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irrogue su omision; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839. Si el testimonio del protesto para el último cedente, ó las cartas de aviso comunicándolo á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operacion se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcalde municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada, en el cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relacion á la entrega.

Art. 840. El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República, en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos, contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Art. 841. Si el tenedor hubiere dirigido su accion contra alguno de los responsables, no podrá suspender su curso para ejercerla contra los demás, salvo en los siguientes casos:

1° Insolvencia total ó parcial justificada por medio de la excusion; pudiendo, si fuere parcial, reclamar el saldo á los demás responsables.

2° Quiebra del responsable demandado; y si todos vinieren á ese estado, tendrá derecho á recibir dividendos de los concursos de todos ellos, hasta cubrir la cantidad adeudada.

Art. 842. En caso de muerte, quiebra ó interdiccion del girado ó aceptante, la presentacion de las letras para su aceptacion y pago, así como el protesto respectivo, se practicará con los albaceas, síndicos, tutores y curadores; dándose por vencidas, no respectó de la masa de bienes que representen, sino para el efecto de ejercitar contra el librado y endosantes el recurso de garantías que consiga el art. 834.

Art. 843. La caducidad de una letra perjudicada no tendrá efecto alguno respecto del librador ó endosantes que despues del trascurso de los plazos fijados para el protesto, la notificacion de éste ó del emplazamiento para el juicio, tengan ó hayan recibido por cuenta del girado ó aceptante el valor de la letra en dinero, en efectos ó en otros valores.

Art. 844. Si uno de los endosantes al verificar el endoso, hubiere omitido la designacion del lugar, la notificacion del protesto se entenderá con el endosante anterior á él, siendo de su cuenta los perjuicios que puedan derivarse de la omision.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio de interdicción de los menores Natalio y Octaviano Monroy, hijos del finado Luis Monroy vecino que fué de Tlaluelilpan del Municipio de Tlaxcoapan; el ciudadano Licenciado Miguel Melgarejo, Juez de 1.ª instancia de este distrito, por auto de fecha de ayer aprobó el nombramiento hecho por dichos menores en las personas de los ciudadanos Bernabé Torár y Jacinto Macotela; el primero para tutor y el segundo para curador.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente.

Tula, Julio 15 de 1884.—J. M. Arela, Srío.

72--3--1

Juzgado de 1.ª instancia de Zacualtipan.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos del intestado de don Rafael Lémus, el Juez conciliador ciudadano Jesus Córdoba, sus título del de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, con fecha diez y seis del corriente ha mandado se convoquen por medio de avisos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto, y a saber como herederos ó como acreedores; á efecto de que, dentro del término de treinta días señalado en el artículo 866 de la ley de 11 de Julio de 1868, se presenten á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiera lugar si no lo verifican.

Y se participa al público para sus efectos.

Zacualtipan, Junio 18 de 1884.—José Espindola, Srío.

62--3--2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En el juicio que sobre remate de bienes del Señor Andrés Santander sigue el Señor Gregorio Juarrero en representación del ciudadano Santiago Caloca del comercio de Tampico, con fecha catorce del corriente se dió un auto del tenor siguiente:

"Siendo pasado el término y puesta por actuario la nota correspondiente, con fundamento de los artículos (350) ochocientos cincuenta, (1,341) mil trescientos cuarenta y uno, mil trescientos cuarenta y cuatro (1,344) y (1,345) mil trescientos cuarenta y cinco del Código de procedimientos civiles, se declara revelado al Señor Andrés Santander, dándose por contestada la demanda en sentido negativo y se recibe este negocio á prueba por todo el término de la ley, fijándose copia de los autos en la puerta del Juzgado; y publíquese al presente en el "Periódico Oficial" del Estado. Notifíquese. Lo decretó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia del distrito. Doy fé.—Mendizábal, una rúbrica.—Meliton Hernandez, Srío."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Huejutla, Junio 16 de 1884.—Meliton Hernandez, Srío.

46--3--3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Un peso.—En los autos sobre oposición al denuncia de la mina de "La Soledad" promovidos por el Licenciado Francisco Valenzuela en representación de los Señores José María y Paz Arriola, contra la Negociación de "San Rafael y Auxas," y á escrito presentado por el opolemento jurídico de este Licenciado Francisco Hernandez, en el que, fundado en lo dispuesto por el artículo 136 del Código de procedimientos civiles y en atención á que, según dice, la parte actora continúa poniendo moratorias para la próceución del juicio á pretexto de no haber representante legal del intestado uno de los denunciados, don Paz Arriola, pide que por edictos en los periódicos se notifique al representante ó albacea de dicho intestado que por su parte envíe el traslado que se mandó correr del escrito de veinte de febrero último, en que el mismo Licenciado Hernandez pidió se declararan caducos los supuestos derechos del expresado denuncia, por haber pasado con exeso el plazo fijado en los artículos 152 y 153 del Código de Minoría sin que haya continuado tramitándose el relacionado juicio por culpa única y exclusiva de la parte actora, quien por esta circunstancia ha incurrido en un manifiesto abandono de derechos; el Señor Juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito que es quien conoce del negocio, provoyó un auto que á la letra dice:

"Pachuca, Julio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Como lo pide; fijátese al representante del intestado de D. Paz Arriola el trámite de veintedías, contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado, para que se presente á enviar el traslado á que se refiere el precedente curso; cuyos edictos se publicarán en el citado "Periódico Oficial" del Estado y en el "El Monitor Republicano" de México.—Lo decretó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.—Sanchez Mejorada.—Tagle."

Pachuca, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo Perez Tagle, Notario Público.

56--3--3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, las aguas que conduce el arroyo que atraviesa las cuerdas de las minas de Santa Clara y San Felipe en el Mineral del Monte.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

66—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, la presa denominada "Todos Santos" sita en el Mineral del Monte, así como el agua del arroyo de la Blanca y todas las vertientes de agua que en aquella se depositaban ó pueden conducir.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

67—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los ciudadanos José Calva y Pedro Castillo han denunciado ante esta Jefatura, una veta de metal de plata sita en el Mineral del Monte, al Norte de la puerta y río de Texamanda ó sea Agua Bendita, al Sur de un socavón abandonado, al Oriente del cerro Alto y al Poniente del cerro del Zorrillo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 5 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

69—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los señores Curtis R. Estabrook y Luis M. Matun han denunciado ante esta Jefatura, un sitio de ochocientas varas de largo y cien de ancho, sita en el Mineral del Chico, al Oriente de la puerta del socavón de Tetitlan por el rumbo de la Cañada que pasa por dicha puerta, así como las aguas de la cañada de los cedros y del Pec.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 4 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

68—3—1

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El Señor Jorga Dillon ha denunciado ante esta Jefatura la mina denominada "La Casualidad," de este Mineral; colindante al Sur-Este con la mina de la Corteza y al Sur de la mina de la Victoria.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Junio 22 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Secretario.

45—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Tomás Rivera, natural y vecino del Detzani de este Municipio y minero, en ocurso presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada la mina que nombra "Guadalupe," ubicada en el punto de la Otra banda á un lado de la mina San Bartolo, del ciudadano José María López. Dicha mina produce metales de hierro y plata; su veta al parecer corre de O. á P., tiene por seña particular en el centro de la extensión de su veta otra boca antigua nombrada San Judas con un grande pirá que está casi enfrente de la güera de la referida mina de San Bartolo; y colinda por el O. con las minas de Nopalera y el Cerro de la propiedad del expresado ciudadano López y por el P. con la llamada Candelaria del ciudadano Avilino Vega.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 3 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

47—3—3

Poder Ejecutivo Municipal de Metztiltan.—Aviso.—En el corral de consejo, se encuentran depositados un caballo prieto y una barra del mismo color con cria como de año y medio, valuado el primero en diez pesos y la segunda en doce.

Se hace saber para los electos consiguientes.

Metztiltan, Junio 7 de 1884.—Pedro Ballesteros.

48—3—3

Presidencia Municipal de Atotonilco el Grande.—Aviso.—A disposición de esta oficina se encuentra un potrero chico colorado, como de cuatro años mesteño; y una vaca prieta de doce años. El potrero está valuado en doce pesos y la vaca en diez pesos cincuenta centavos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 810 del código civil.

Atotonilco el Grande, Marzo 8 de 1884.—Lázaro R. Espinoza.

41—3—3